



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC6128-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04602-00**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

La Corte decide sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por **BEATRIZ EUGENIA CASTRO CIFUENTES** y **GAIZKA ELLACURIAGA BUSTINZA**, para obtener el exequátur de la providencia proferida el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 2 de Durango, Vizcaya, País Vasco, España, dentro del juicio de jurisdicción voluntaria No. 259/2019, mediante la cual se acordó la adopción del menor **JUAN JOSÉ GARCÍA CASTRO**, a favor del peticionario.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 2º del artículo 607 del Código General del Proceso indica que deberá rechazarse la petición de homologación «*si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1º a 4º del artículo precedente*», y, a su turno, el numeral 3º del canon 606 *ibídem*, establece como condición para que la providencia surta efectos en este territorio, que «*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*».

2. Bajo ese marco, al revisar en detalle la petición presentada y los anexos adjuntos, se advierte que no se satisface el precitado requisito, toda vez que la parte solicitante no allegó prueba idónea de la ejecutoria del fallo, que por haber sido dictado en España, debe acreditarse según lo pactado en el Convenio 134 de 30 de mayo de 1908, *Sobre Ejecución de Sentencias Civiles*, entre el Reino de España y la República de Colombia, que en lo pertinente prevé como exigencia: «*Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes, serán ejecutadas en la otra, siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el País en que se hayan dictado (...)*».

Atinente a cómo se satisface este presupuesto, el artículo 2° *ibídem* señala que «*(...) se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo, acreditado en el lugar de la legalización*».

En ese orden, no son idóneas las certificaciones expedidas por el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Durango, UPAD, Vizcaya, comunidad autónoma del País Vasco, España, en las que señaló lo siguiente: «*siendo firme el auto acordando la adopción, por no haberse interpuesto recurso contra el mismo dentro del plazo legal, líbrese exhorto al Registro Civil de DURANGO para llevar a efecto la inscripción marginal de*

la misma, en la de nacimiento del/de la adoptado/a»<sup>1</sup>; y que «DOY FE: De que en el presente procedimiento se ha dictado la resolución al tenor literal siguiente Y QUE ES FIRME»<sup>2</sup>; toda vez que, de conformidad con la exposición de motivos precedente, la constancia de ejecutoria debe emanar del Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia [Actual Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia], documento que no se encuentra en el expediente, de lo cual se desprende que no es procedente dar curso a esta solicitud, es decir, se impone su rechazo frontal.

Al respecto, la Sala ha dicho en casos similares que

*En el caso que ahora se analiza, es evidente la falta del certificado al que se aludió, según lo establecido por las dos naciones a efectos de reconocer la efectividad de las decisiones jurisdiccionales definitivas que se profieran en sus territorios. (...) Como se explicó en forma precedente, el «certificado expedido por el Ministerio de Gobierno o de Gracia y Justicia...», actualmente Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, acorde con la exigencia especial contenida en el convenio bilateral suscrito por los gobiernos de España y Colombia, es el único instrumento con el que se debe acreditar la ejecutoria de las sentencias, cuya efectividad se pretenda fuera del territorio en que se dictaron. (...) En ese orden de ideas, ni la certificación expedida por la secretaría del despacho judicial en el cual fue adoptada la determinación objeto de este trámite sobre la firmeza de la misma, ni la apostilla de la copia de la providencia extranjera, tienen aptitud legal para reemplazar la formalidad especial que no observó el interesado para acreditar la ejecutoria de la resolución judicial, pues, como se explicó en forma precedente, aquella se demuestra exclusivamente con el referido certificado. (...) En las condiciones reseñadas, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 694 del ordenamiento adjetivo, en lo que atañe a acreditar en debida forma que los pronunciamientos cuya convalidación se reclama, se encuentren ejecutoriados de conformidad con la ley*

---

<sup>1</sup> Folio 84, anexo Demanda; expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 116, anexo Demanda; expediente digital.

*del país de origen, se rechazará el libelo, como así lo preceptúan los artículos 85 y 695 ejusdem. (...)*<sup>3</sup>

3. Además, en el libelo genitor se omitieron algunos de los requisitos formales, que por lo menos darían lugar a la inadmisión del escrito inicial. Ellos son, a saber:

3.1 No se indicó el documento de identidad de los solicitantes, ni el lugar de su domicilio.

3.2 Se extraña la debida legalización o autenticación de **todos y cada uno** de los documentos públicos dictados en el extranjero obrantes en el expediente digital, por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país como exige el artículo 251 *ejusdem*.

3.3 No se aportó prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, recordándose que según los artículos 78-10 y 173-2 de la nueva codificación procesal, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición.

Puesto que, como la reciprocidad es un presupuesto neurálgico del exequátur, su demostración constituye carga del interesado<sup>4</sup>, por lo que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda debe contener alusión sobre el particular, en la cual se sustente la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo.

---

<sup>3</sup> CSJ, AC6220 de 27 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> CSJ. SC 15495 de 11 de noviembre de 2015.

Tratándose de la **reciprocidad legislativa**, se deberá allegar la prueba idónea de la ley extranjera en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso.

4. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 *ibidem*, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda mediante la cual se pretende el exequátur de la mencionada sentencia.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Alexander Valencia Grajales, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO.-** Como el expediente es virtual, no es necesario devolver los anexos.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Álvaro Fernando García Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 0286BAAE4F25BD98C1944A4EE24943730E393BF25A731A61B004C5B4F63A002D**

**Documento generado en 2021-12-16**